



REUNIÓN DEPARTAMENTAL DE FACILITACIÓN (FAL)

Duodécima reunión

(El Cairo, 22 de marzo - 2 de abril de 2004)

Cuestión 4 del orden del día: Control del fraude relacionado con los documentos de viaje y de la migración ilegal

CUSTODIA Y CUIDADO DE PERSONAS NO ADMISIBLES

(Nota presentada por la India)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Esta nota tiene por objeto señalar a la atención de la Reunión departamental la nueva disposición sobre la custodia y cuidado de personas no admisibles que se propone incluir en el Capítulo 5 y, al mismo tiempo, sugerir que se amplíe el texto para considerar las condiciones reales en nuestros aeropuertos. La enmienda sugerida ayudará a aclarar la disposición. La disposición en cuestión corresponde al párrafo 5.9 del Capítulo 5, que figura en el Apéndice de la nota WP/5.

2. ANÁLISIS

2.1 En vista de la amenaza creciente de interferencia ilícita en la aviación civil, deben apreciarse los esfuerzos de la OACI destinados a perfeccionar las disposiciones del Anexo 9 para abordar el problema del fraude con documentos de viaje y personas no admisibles. Estas iniciativas han dado fruto en la forma de un Capítulo 3 revisado con disposiciones más estrictas con respecto al fraude con documentos de viaje y de un nuevo Capítulo 5 que contiene disposiciones más claras para la tramitación de personas no admisibles y deportadas. Estas nuevas disposiciones no sólo ayudarán en materia de seguridad sino que mejorarán la facilitación, ya que en ellas se han definido claramente las responsabilidades gubernamentales, de las líneas aéreas y de los explotadores de aeropuertos.

2.2 La cuestión de la custodia y cuidado de los pasajeros que llegan es parte importante de la estructura que se ha establecido en el marco de los Capítulos 3 y 5, y que se divide en tres etapas: i) desde el momento del desembarque de los pasajeros hasta que las autoridades encargadas del control los aceptan para inspección, ii) durante la inspección, y iii) si se les considera no admisibles, desde el momento en que se toma esa decisión hasta que se les traslada fuera del territorio del Estado. Es alentador ver que se ha propuesto una división clara de la responsabilidad de custodia y cuidado para estas tres categorías en los párrafos 3.43 a 3.45 del Capítulo 3 (Apéndice de la nota WP/3) y el párrafo 5.9 del Capítulo 5 (Apéndice de la nota WP/5). A los explotadores les corresponde la responsabilidad de las etapas i) y iii), en tanto que la etapa ii) corresponde a las autoridades públicas.

2.3 En lo que respecta al principio básico, no puede haber desacuerdo con la división de responsabilidad que figura en los párrafos mencionados. El explotador es el único que puede ser responsable de la custodia y cuidado de pasajeros desde el embarque hasta el punto de presentarse por

primera vez a los funcionarios de control. Nuevamente, es el explotador el que asume la responsabilidad de la custodia y cuidado de un pasajero considerado no admisible por las autoridades públicas. En la etapa intermedia, el pasajero está a cargo de las autoridades públicas y, naturalmente, ellas son responsables de la custodia y cuidado.

2.4 No obstante, desde un punto de vista práctico, este esquema presenta una deficiencia grave en la tercera etapa, es decir, en el caso de la custodia y cuidado de una persona declarada no admisible. Si el explotador puede obtener para dicha persona un vuelo dentro de pocas horas, no tendrá problemas. Pero no son raros los casos en que el próximo vuelo está disponible únicamente después de 24 horas o incluso más. En estos casos, el explotador requerirá un recinto de detención separado para mantener a la persona no admisible y ese recinto tendrá que estar en la zona de llegada ya que a la persona en cuestión se le ha negado la entrada. Más aún, será necesario que el recinto esté bajo guardia para evitar escabullimientos. En vista de las limitaciones en cuanto a recursos, comprendidas las limitaciones de espacio, no parece posible que todas las líneas aéreas que realizan vuelos a un aeropuerto determinado puedan estar en condiciones de organizar sus propias instalaciones para la detención de estas personas. Una opción más práctica sería considerar a estas personas técnicamente entregadas a los explotadores desde el momento en que se las declara no admisibles. Entonces, los explotadores pertinentes tendrían que empezar a sufragar el costo de su detención y cuidado; pero, las autoridades públicas transferirían la tramitación física de dichas personas a los explotadores únicamente unas pocas horas antes del vuelo en el que se ha tramitado su traslado fuera del país.

2.5 A continuación se reproduce el párrafo 5.9 de la nota WP/5:

“El explotador será responsable de la custodia y cuidado de una persona desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador para su traslado del Estado, de conformidad con 5.4”.

Del texto anterior se desprende que la responsabilidad del explotador empezará únicamente cuando ambas medidas adoptadas por las autoridades públicas, es decir considerar no admisible a una persona y entregarla al explotador, se han completado. Éste es el problema que hay que abordar. Debería enmendarse el texto para que el hecho de encontrar no admisible a una persona y el hecho de entregarla al explotador no sean simultáneos. En otras palabras, incluso si transcurre tiempo entre las dos acciones, la responsabilidad del explotador con respecto a la custodia y cuidado de la persona empezará de todas maneras a partir del momento en que las autoridades públicas consideran a dicha persona no admisible e informan al explotador al respecto. En el Adjunto se proporciona un texto revisado del párrafo 5.9.

3. **MEDIDAS PROPUESTAS A LA REUNIÓN DEPARTAMENTAL**

3.1 Se invita a la Reunión departamental a considerar la adopción del proyecto de texto revisado del párrafo 5.9, Capítulo 5, Anexo 9, que figura en el Adjunto.

ADJUNTO

PÁRRAFO 5.9 REVISADO (APÉNDICE DE LA NOTA WP/5)

“El explotador será responsable de la custodia y cuidado de una persona no admisible y sufragará los costos conexos desde el momento en que las autoridades públicas le notifican al respecto, por escrito, de acuerdo con el párrafo 5.3 hasta que dicha persona es trasladada del Estado, de conformidad con 5.11. El momento de la transferencia física de la custodia de dicha persona, de las autoridades públicas al explotador, podrá decidirse de mutuo acuerdo basándose en las instalaciones de detención disponibles del explotador”.

— FIN —